



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 340 / 20 - 21



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

Título I

OBJETO

ARTÍCULO 1°: Determinase, para las personas físicas o jurídicas; productoras, importadoras y/o distribuidoras de televisores, monitores, osciloscopios y/o cualquier otro artefacto eléctrico o electrónico que contenga TRC (tubos de rayo catódicos), la obligación de realizar la recolección de éstos residuos desde centros de depósito transitorios, para su posterior transporte y colocación dentro de la cadena de reciclado de RAEEs (Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos) en la forma en que la autoridad de aplicación así lo determine. Asimismo, establecerá las pautas que deberá seguir la autoridad de aplicación para el efectivo cumplimiento del presente texto normativo. -

CAPITULO II

Título I

SUJETOS

ARTÍCULO 2°: Quedan alcanzadas por esta Ley, todas aquellas personas físicas o jurídicas que, dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires: produzcan, importen y/o distribuyan televisores, monitores, osciloscopios y/o todo otro aparato que contenga o sea de TRC. -



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 340 /20 - 21



ARTICULO 3°: Toda persona física o jurídica que desarrolle alguna de las actividades mencionadas en el Art. Anterior, en adelante será llamada: "Los obligados". -

Título II OBLIGACIONES

ARTICULO 4°: Los sujetos que queden alcanzados por esta ley tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirse en el registro que cree al efecto la autoridad de aplicación luego de cumplidos los plazos del Art. 5° Inc. "c".
- b) Realizar la recolección y transporte de residuos de TRC desde los depósitos transitorios hasta los centros de reciclado en la forma en que lo determine la autoridad de aplicación. El transporte de los residuos de TRC deberá realizarlo de acuerdo a lo normado en la Ley 11.720 de la Provincia de Buenos Aires, Título IV Capítulo II, artículos 27 a 35.
- c) Presentar un informe ante la autoridad de aplicación cada 6 meses, detallando las actividades realizadas en dicho período y efectuando recomendaciones para mejorar los procedimientos que se deben llevar a cabo.

CAPITULO III Título I AUTORIDAD DE APLICACIÓN OBLIGACIONES

ARTICULO 5°: La autoridad de aplicación de esta Ley, en cumplimiento del objetivo del artículo 1°, será la que el Poder Ejecutivo designe, quien tendrá las siguientes obligaciones:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

340

/ 20 - 21



- a) Crear un registro en el cual deberán inscribirse los sujetos que queden alcanzados por el Art. 2°.
- b) Reglamentar y determinar la forma en que “los obligados” realizarán la inscripción en dicho registro.
- c) Realizar una publicación de edictos durante 3 días en 2 diarios de circulación nacional y en el Boletín Oficial, notificando acerca de la creación del registro del inc. “a” y de la apertura a la inscripción de los mismos. Cumplida la publicación y el plazo, quedarán habilitados los obligados para inscribirse en dicho registro.
- d) Solicitarle a los Municipios la información necesaria, para recopilar los datos referentes a los centros de reciclado públicos o privados con los que cuentan.
- e) Establecer centros de depósito transitorios de los residuos de TRC en observancia de lo normado por la Ley 11.720 de la Provincia de Buenos Aires, Capítulo IV, artículos 49 y 50.
- f) Determinar la forma y periodicidad en que “los obligados”, realizarán la recolección y posteriormente la disposición de los RAEEs en los centros de reciclado que indique ésta autoridad de aplicación.
- g) Controlar el efectivo cumplimiento de esta Ley a partir de su entrada en vigencia, establecida en el Art. 10°.
- h) Realizar sus actuaciones y reglamentaciones de acuerdo a lo normado en la Ley 11.720 y en observancia de la Ley 13.592 de la Provincia de Buenos Aires.
- i) Informar adecuada y suficientemente a los ciudadanos sobre la metodología de descarte, y la ubicación y horarios de atención de los centros de depósitos transitorios. La información deberá publicarse con regularidad semestral en medios de comunicación masivos, siendo exigibles los gráficos, televisivos y radiodifusores, debiendo utilizarse como complemento Internet. -

CAPITULO IV

Título I

AMBITO ESPACIAL DE APLICACION



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTICULO 6°: Quedarán comprendidas dentro del ámbito de aplicación de esta ley, las personas físicas o jurídicas productoras, importadoras y/o distribuidoras de televisores, monitores, osciloscopios y/ cualquier otro artefacto eléctrico o electrónico que contenga TRC (tubos de rayos catódicos) dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires. -

Título II

AMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

ARTICULO 7°: La autoridad de aplicación deberá crear el Registro del Art. 5° inc. "a)" dentro de los 120 días corridos, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de esta norma.

ARTICULO 8°: La autoridad de aplicación tendrá 180 días para establecer cuáles serán los centros de depósito transitorios que serán utilizados para dar cumplimiento al Art. 5 Inc. "e", contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

ARTICULO 9°: La presente Ley deberá reglamentarse dentro del plazo de 200 días, contados a partir su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 10: Todas las obligaciones establecidas en esta ley, deberán cumplirse efectivamente luego de 240 días corridos, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial. -

CAPITULO V

Título I

FINANCIAMIENTO



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 340 /20 - 21



ARTICULO 10: La autoridad de aplicación, contará para el efectivo cumplimiento de esta Ley, con los siguientes fondos:

- a) Las partidas que anualmente se le asignen en la Ley de Presupuesto.
- b) Lo recaudado en concepto de multas por infracciones a la presente Ley y su reglamento.
- c) Lo percibido en concepto de acciones judiciales contra los obligados, que tengan por objeto resarcir el incumplimiento de alguno de los preceptos de esta norma o sus reglamentos.

CAPITULO VI

Título I

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 11: Toda infracción a las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y normas complementarias que a su consecuencia se dicten, será reprimida por la Autoridad de Aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

a) Apercibimiento.

b) Multa de hasta quinientos (500) sueldos básicos de la categoría inicial para los empleados de la Administración Pública Bonaerense.

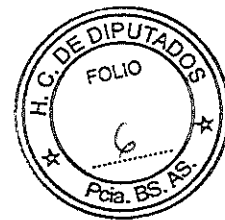
Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.

ARTICULO 12: Las sanciones establecidas en el Artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria, que asegure el derecho de defensa y se graduará, de acuerdo con la naturaleza de la infracción y riesgo o daño ocasionado.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 340. / 20 - 21



ARTÍCULO 13: En caso de reincidencia los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en el Artículo 11° podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentadas en una unidad.

Se considerará reincidente al que dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

ARTICULO 14: Las acciones para imponer sanciones por la presente Ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

CAPITULO VII

Título I

APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTICULO 15: Será de aplicación supletoria a la presente la ley 11.720 de Residuos Especiales. -

ARTICULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo. -



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 340

/20 - 21



FUNDAMENTOS

En la actualidad, en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, el reciclado de RAEEs (Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos) ha crecido considerablemente gracias al impulso de leyes por parte de esta Legislatura. No obstante, y debido al progreso permanente de la tecnología, se siguen generando residuos peligrosos, algunos de ellos son vertidos en rellenos sanitarios sin ningún tipo de tratamiento previo, tal es el caso de los Tubos de Rayos Catódicos de los viejos televisores. Esto implica una contaminación, tanto en el agua como en la tierra, con metales pesados como el plomo y otros alcalinotérreos como el bario y el estroncio, los que producen efectos nocivos en la salud. Un televisor puede contaminar 80.000 litros de agua por su contenido de metales en las plaquetas, plomo en vidrio y fósforo en la pantalla.

Pese a esto, el reciclado o de recuperación de elementos que hemos podido observar se focaliza principalmente en los componentes plásticos, placas de circuitos, cobre, aluminio y acero que se encuentran en los ya mencionados televisores de tubo. El reciclado de TRC (tubos de rayos catódicos) requiere de un tratamiento específico para su reciclado y no son muchas las empresas que están dispuestas a hacerse cargo de los altos costos de logística. Aunque así fuera, el espíritu del reciclado quedaría trunco al no haber una ley que organice la cadena del ciclo de reciclado de estos elementos.

Los productores o importadores de estos productos son quienes deben hacerse cargo de los costos de logística reversa para que sus productos lleguen desde el consumidor hasta el reciclador. Asimismo, el estado a través del apoyo e incentivo de esta actividad, deberá colaborar en la información a los ciudadanos para que sepan en donde depositar sus RAEEs.

Es razonable que quienes lucran con la colocación de estos productos en el mercado sean también responsables de la colocación de los mismos dentro del ciclo de reciclado.

Por todo lo expuesto, es que solicito a esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de ley.

Cdra. MARIA VALERIA ARATA
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
de la Pcia. de Buenos Aires